

Recurso de Revisión: RR/101/2022/AI
Folio de la Solicitud de Información: 281196921000028.
Ente Público Responsable: Secretaría de Bienestar Social del
Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/101/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generada respecto de la solicitud de información con número de folio 281196921000028, presentada ante la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, se procedé a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El seis de diciembre del dos mil veintiuno, el particular realizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"La Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas es la entidad que atiende las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) según la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el estado de Tamaulipas (promulgada en agosto de 2007), por ello he indagado en su página electrónica con la finalidad de obtener información al respecto, sin embargo, hay datos que no están disponibles y que son de vital importancia para continuar con una investigación de corte académica:

1. Se encontró que el "Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil" se implementó en 2018 y que el programa "Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil" se implementó durante 2019 y 2020, sin embargo, la página de la dependencia no ofrece algunos datos específicos, por ello se solicita la siguiente documentación:

- Convocatorias de los programas: "Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil" de 2018 y "Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil" de los años 2019 y 2020.

- Reglas de operación de los programas: "Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil" de 2018 y "Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil" de los años 2019 y 2020.

- El presupuesto de los programas: "Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil" de 2018 y "Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil" de los años 2019 y 2020.

- El número de OSC apoyadas (nombre y monto asignado a cada una) de los programas: "Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil" de 2018 y "Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil" de los años 2019 y 2020.

2. Por otro lado, se solicita información respecto a cuáles fueron los criterios de elegibilidad para escoger a las OSC beneficiadas y/o proyectos seleccionados de los programas "Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil" de 2018 y "Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil" de los años 2019 y 2020.

3. De la misma manera, ¿Cuál fue el proceso de dictaminación para beneficiar a las OSCs en los programas "Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil" de 2018 y "Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil" de los años 2019 y 2020? y ¿Qué actores participaron en cada programa?

4. Finalmente, con base en el artículo 15 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el estado de Tamaulipas, "La Comisión, por sí sola o mediante la Secretaría Técnica, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a esta ley. El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Finanzas, se incluirá como un apartado específico del informe anual del estado que guarda la administración pública estatal que rinde el Ejecutivo". Por consiguiente, solicito dicho informe de todos los años?" (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de enero del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"El motivo de la queja es por la falta de respuesta a la solicitud de información, debido a que la fecha límite era el día 21 de enero de 2022." (Sic)

TERCERO. Turno. El cuatro de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual les correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El veinticinco de febrero del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En fecha dos de marzo del año señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas 09 y 10 de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el catorce de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se realizó el cierre del periodo de instrucción

SÉPTIMO. Respuesta emitida por parte del sujeto obligado. En fecha veinticinco de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este órgano garante, en el que comunica haber emitido una respuesta en relación a la solicitud de información, adjuntando cuatro archivos en

formatos "pdf y jpg" denominados "COMPARECENCIA ITAIT RR-101-2022-AI.pdf", "evidencia Folio 281196921000028 1.jpg", evidencia Folio 281196921000028 2.jpg" y "evidencia Folio 281196921000028 3.jpg"; en los que a su consulta se observa lo siguiente:

- Oficio sin número de referencia, dirigido al Comisionado Presidente de este Instituto, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que emite alegatos, haciendo del conocimiento que en fecha veinticuatro de marzo del presente año emitió contestación a la solicitud de información a través del SISAI, indicando que dicha información puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Tres capturas de pantalla del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, en las que se observa la emisión de la respuesta por parte del sujeto obligado.
- Oficio sin número de referencia dirigido al particular, en la que se observa una respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO: 281196921000028
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
REMITE: TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL.

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
Presente

En relación a su solicitud de información con número de folio 281196921000028, y después de analizar su petición, y solicitar la información al área responsable de generarla, poseerla y actualizarla, se le informa lo siguiente:

La Secretaría de Bienestar Social hace de su conocimiento que la información referente a programas sociales, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de la Fracc. XV - PROGRAMAS SOCIALES Y APOYOS, y puede ser consultada en el siguiente link:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Referente a las reglas de operación de los programas Bienestar para Organizaciones de la Sociedad Civil 2018 y Vinculación con Organismos de la Sociedad Civil 2019 y 2020, se informa que se encuentran publicadas en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y pueden ser consultadas en los siguientes links:

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/02/cxliii-26-280218.pdf>

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2019/01/cxliii-Ext.No.18-311218F.pdf>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular y reiterándome a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

OCTAVO. Vista a la recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en

el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE

PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	06 de diciembre del 2021
Plazo para dar respuesta:	Del 07 de diciembre del 2021 al 21 de enero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 24 de enero al 14 de febrero, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 31 de enero del 2022. (sexto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, por ser inhábiles, así como del 16 de diciembre del 2021 al 04 de enero del 2022 por tratarse del segundo periodo vacacional.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en: *“(punto 1) de los Programa para el Bienestar de las Organizaciones de la Sociedad Civil” y el programa “Vinculación con los Organismos de la Sociedad Civil” solicito Convocatorias de los programas, Reglas de operación de los programas, el presupuesto de los programas, y el número de OSC apoyadas (nombre y monto asignado a cada una) de los programas, (punto 2) cuáles fueron los criterios de elegibilidad para escoger a las OSC beneficiadas y/o proyectos seleccionados de los programas, (punto 3) ¿Cuál fue el proceso de dictaminación para beneficiar a las OSCs en los programas, (punto 4) solicito el informe anual del estado que guarda la administración pública estatal que rinde el Ejecutivo de dicho informe requiero todos los años”.*

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando la falta de respuesta a la solicitud de información, citada al rubro:

De ello resulta que, posterior al periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha **veinticinco de marzo del año en curso**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta a la solicitud de información en la que adjunta un oficio sin número de referencia, manifestando que la información requerida puede ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando un hipervínculo para ello.

Por lo anterior, ésta ponencia en fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintidós** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue

expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Bienestar Social del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.



ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/101/2022/AI.

SVB

